



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136072-1

"A., G.; G., E. y G., F. s/
Recurso Extraordinario de
Nulidad N° 75.594 y su acum. N°
95.458 del Tribunal de Casación
Penal, Sala III"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal -en lo que aquí interesa- declaró parcialmente procedente el recurso de su especialidad deducido por la defensa particular de G. A., E. G., J. C. G. y F. G., contra la decisión del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial Quilmes que -merced al reenvío ordenado por el intermedio- modificó las penas primigeniamente impuestas a los nombrados. En consecuencia, casó parcialmente la decisión pero mantuvo las penas impuestas a los imputados, condenando a **G. D. A.** a la pena de tres (3) años y un mes de prisión, seis (6) años y dos meses de inhabilitación especial para desempeñarse en cargos públicos, accesorias legales y costas, por resultar autor del delito de vejaciones (con víctimas plurales, en concurso ideal; a **E. F. G.** a la pena de tres (3) años y seis meses de prisión, seis (6) años y seis meses de inhabilitación especial para desempeñarse en cargos públicos, accesorias legales y costas, por resultar autora del delito de vejaciones (con víctimas plurales, en concurso ideal; y a **F. M. G.** a la pena de tres (3) años y un mes de prisión, seis (6) años y dos meses de inhabilitación especial para desempeñarse en

cargos públicos, accesorias legales y costas, por resultar autor del delito de vejaciones (con víctimas plurales, en concurso ideal. (v. sent. de 23/VI/2020).

II. Contra ese pronunciamiento, el defensor particular de los nombrados, doctor D. Néstor Ceballos, interpuso -en lo que es de interés- recurso extraordinario de nulidad (v. escrito electr. de 22/VII/2020), el que fue declarado parcialmente admisible por el revisor (v. res. de 3/VIII/2021).

De tal forma, conforme el auto de admisibilidad citado, los embates que han logrado superar el tamiz formal del artículo 486 del Código Procesal Penal son aquellos vinculados con las denuncias de omisión de tratamiento de cuestiones esenciales (v. pto. 2.B -2do. y 3er. párr. del auto cit.).

III. El recurrente sostiene que el *a quo* omitió tratar diversos tópicos esenciales que, de haberlos recogido, hubieran provocado la nulidad del fallo que pretendía impugnar, a saber:

1. La actuación simultánea del Fiscal como instructor en el *sub lite* y como asesor defensor del causante del incendio en el expediente de menores.

Que el Fiscal actuó en sede de mayores dirigiendo la instrucción de la causa y, simultáneamente, en sede de menores como asesor-defensor de uno de los causantes del incendio (el menor W. G.), perdiendo -consecuentemente- la objetividad que le es propia (art. 56, CPP).

Que el menor acusado mantuvo la entrevista prevista en el art. 22 (según ley 10.067) con



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136072-1

el Juez, el asesor-defensor y el representante del Ministerio Público (doctor Federico Nievas Woogate), siendo que éste último no debió haber participado de ella atento la naturaleza de la audiencia, destinada solo a conocer las condiciones personales del imputado. Agrega que en esa entrevista se logró una declaración del menor inculpativa de los funcionarios policiales que sofocaron el incendio.

2. La actuación simultánea de la asesora de menores, doctora Daroqui y posible prevaricato.

Que la funcionaria asistió promiscuamente a víctimas y victimarios del incendio, incurriendo así en el delito de prevaricato.

Que tal situación provocó una serie de irregularidades ocasionando, por ejemplo, que los menores incurrieran en diversas mentacidades.

Que no existe posibilidad procesal de intercambiar roles actuando en menores y en mayores, ni de asesorar a personas con intereses contrapuestos.

Aduna que llevadas estas quejas al tribunal de juicio, nada se logró como respuesta pese a tratarse de nulidades absolutas e insanables y explicarse el perjuicio concreto causado. Que igual omisión advirtió por parte del Tribunal de Casación Penal que nada dijo de los embates referidos y llevados a su conocimiento.

Suma que la única respuesta recibida en torno a las nulidades denunciadas fue la formación de una "pre IPP" por parte de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal departamental, pero que tales actuaciones no

encuentran sustento normativo en el ordenamiento de forma.

3. Falta de tratamiento del planteo vinculado con la confusión mental producto del ACV sufrido por los testigos del incendio.

La falta de consideración de esta situación (ACV) que provocó que los testigos depusieran en sede judicial sin tener plena capacidad para hacerlo; ello, producto de la intoxicación sufrida por el hecho.

Que la omisión del tratamiento de esta cuestión resulta ser de las contenidas en el artículo 168 del código de forma, puesto que aquel estado mental en que se hallaban los testigos fue causal de la falta de adecuación entre los dichos depuestos y las pruebas médicas producidas en el debate.

IV. Considero que el recurso extraordinario de nulidad interpuesto no puede tener acogida en esta sede.

Liminarmente, es dable recordar que la vía prevista en el artículo 491 del Código Procesal Penal solo puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171, Const. prov.; Cfr. doc. Ac. 94.522, 12/VII/2006; Ac. 97.232, 13/XII/2006; Ac. 97.324, 18/IV/2007; Ac. 100.082, 18/VII/2007; Ac. 100.806, 16/IV/2008; Ac. 104.341, 25/II/2009; Ac. 120.014, 25/VIII/2015; Ac. 132.314, 27/VIII/2020, e/o.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136072-1

Ahora bien, en lo que respecta al planteo reseñado previamente no se observa que se presente ninguna de dichas circunstancias, por lo que, anticipo, media insuficiencia (doc. art. 495, CPP).

Resulta necesario, a los fines expositivos, realizar un breve *racconto* de lo sucedido en autos.

1. En función de la condena recibida en primera instancia por los imputados, el doctor Ceballos articuló recurso de casación en beneficio de sus asistidos G., G., G. y A.

2. El Tribunal casatorio, declaró parcialmente procedentes los recursos intentados y devolvió jurisdicción al Tribunal en lo Criminal nro. 3 del Departamento Judicial Quilmes para que, en función de los lineamientos trazados por el pronunciamiento intermedio, determine la sanción de los imputados.

3. El órgano de grado, en cumplimiento de la manda superior, estableció las condenas a los causantes en función de las consideraciones establecidas por el *ad quem*.

4. Contra esa nueva decisión, la defensa articuló nuevo recurso de casación. En esta oportunidad, solo agraviándose de la materia determinativa de la pena.

5. El órgano casacional dictó sentencia, declaró parcialmente procedente el recurso de la especialidad y decidió mantener las penas dadas a cada imputado.

6. Contra dicha última sentencia, que

completa la primera dictada por la misma Sala casatoria, es que se articula la presente vía impugnativa, siendo ésta portadora de agravios que versan sobre circunstancias suscitadas en el primero de los pronunciamientos del revisor, es decir, aquel dictado en fecha 15 de febrero de 2018.

Así delimitado el objeto del recurso, comenzaré por sintetizar los tres ejes de agravios introducidos en el primer recurso de casación de la defensa técnica de los imputados; ello, puesto que la constatación de la omisión denunciada -o su no ocurrencia- debe ser estudiada echando mano a esas dos piezas procesales: el primer recurso de casación y la primera sentencia del intermedio, decisión que -según la defensa- contiene el vicio de omisión.

En el capítulo del recurso denominado **"XIX-De la fundamentación de la sentencia en otra sentencia dictada contra los encartados sin su participación: conculcación del derecho de defensa"**, la defensa señaló:

El juez de menores, doctor Entío, dictó en un proceso paralelo una sentencia el 20 de abril de 2004 que no pudo ser controlada por la defensa.

Que tal Magistrado le tomó declaración a W. G. (causante del incendio) y a partir de allí imputó a personal policial; ello, so pretexto de tomarle una entrevista de contacto directo. Que en tal audiencia, participaron como asesores-defensores del mencionado G., el Fiscal de instrucción de la causa y el asesor de menores.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136072-1

Denunció que hubo ocultamiento de prueba colectada por el fiscal en extraña sede.

Que la Asesora de Menores defendió promiscuamente en la investigación de origen a víctimas y victimarios del incendio ocurrido, asesorando a todos los menores víctimas como así también a los generadores del hecho incendiario.

Que tal funcionaria asistió a los reconocimientos en rueda de todos los imputados como asesora promiscua de los detenidos, víctimas y victimarios y que ello encuentra acreditación en lo que surge del debate ante preguntas de la defensa, a los testigos y a las víctimas.

Por último, en el capítulo denominado "**XX-Del humo y la visión: análisis parcial del tribunal**", la parte dijo, en prieta síntesis:

En base a testimonios del hecho, la visibilidad era prácticamente nula en el sector del incendio y que a ello debía adicionársele la toxicidad del humo, siendo que el monóxido de carbono produce por vía inhalatoria los síntomas de confusión mental, vértigo y enrojecimiento de los ojos. Que asimismo, el cianídrico inhalado también produce esa confusión mental, somnolencia, dolor de cabeza, enrojecimiento de los ojos, náuseas, convulsiones, jadeo, pérdida de conocimiento y muerte.

Que tales síntomas fueron detallados en los informes periciales de los doctores Herbstein y Maldonado.

Que entonces los testigos de cargo,

presentando todos los síntomas mencionados -habida cuenta de su exposición a los humos tóxicos- al momento de testificar no estaban en condiciones de hacerlo y que ello no fue tenido en cuenta por el tribunal, dando absoluto crédito a todas las manifestaciones por ellos volcadas.

Hago aquí un alto para señalar lo siguiente: Como se ve de la síntesis de agravios portantes del recurso de casación, la defensa vinculó sus embates (denunciando omisión de tratamiento) de manera total a cuestiones de hecho y prueba, a supuestos defectos procedimentales y a criticar la tarea valorativa de la prueba de cargo. Esto lo menciono con un fin específico que luego aclararé al momento de emitir la opinión final.

Dicho esto, continúo.

El Tribunal de Casación Penal, previo ocuparse de agravios que no forman parte del presente, sostuvo que el agravio por la utilización de elementos de prueba del expediente del Tribunal de menores resultaba insuficiente.

De tal suerte, consideró que las denuncias de la parte no fueron fundadas adecuadamente al no especificar cuáles fueron las pruebas traspoladas en los distintos fueros ni el perjuicio generado con tal proceder, adunando a ello que durante el debate las partes tuvieron la posibilidad de citar testigos y profesionales para interrogar o peticionar la recreación de la prueba que ahora objeta.

En esa línea, indicó que la evaluación que hizo el tribunal sobre los relatos de los menores, a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136072-1

los que calificó de sinceros y convincentes, encontraban suficiente fundamento en la acreditación de sus versiones a través de otros medios de prueba, tales como los roles activos de P., G. D., A. y J. G.; la imputación directa contra P. hecha por W. G., A., J. G., A., A., B., G., D. y A.; la identificación a G. como propinador de golpes hecha por B., A., D., A., G., A. y A.; la identificación a D, como el que golpeó a los detenidos, por parte de A., G. y A.; el señalamiento de A. por parte de G., A. y D., como el que golpeó a los menores en la cocina; y el reconocimiento en rueda realizado.

Paso a dictaminar.

Hecha la descripción de los agravio y referenciada la respuesta del intermedio, entiendo indemostrada la omisión de tratamiento que la defensa denuncia.

Así, respecto de las dos primeras cuestiones que achaca al tribunal no haber atendido (las actuaciones simultáneas tanto del Fiscal de instrucción como de la Asesora de menores en proceso minoril y adulto), se desprende que el Tribunal de Casación Penal desestimó las quejas relativas a ello al tratar la queja por la utilización de elementos de prueba de los expedientes en ambos fueros.

Recordemos que los embates de la defensa sobre el tópico formaron parte de la queja central ubicada en el libelo recursivo con el título de "Fundamentación de la sentencia en otra sentencia dictada

contra los encartados sin su participación: conculcación del derecho de defensa".

Si bien el *a quo* no hizo expresa referencia a las particulares denuncias de promiscuidad en la labor de los funcionarios judiciales, desechó toda crítica volcada en dicho capítulo del recurso de casación al achacar a la parte no haber fundado adecuadamente el agravio, por lo que se advierte su tratamiento (y rechazo) implícito de la cuestión.

De otro lado, y en relación a la última cuestión que la defensa denuncia como omitida en el recurso extraordinario de trato (ACV de los testigos de cargo) no advierto que la defensa haya volcado en su recurso casatorio tal cuestión en similares términos.

Es que la única referencia que la defensa hizo al estado de salud de los menores que testificaron fue, recordemos, en el título denominado "Del humo y la visión: Análisis parcial del tribunal". Como ya lo puse de resalto en el resumen de agravios, todas las consideraciones que allí vertió la parte apuntaron a pretender demostrar la escasa visión que los menores tenían en ese momento producto de la gran cantidad de humo, a la toxicidad de los gases que inhalaron y a las diversas afectaciones físicas, pero nada se mencionó respecto de los padecimientos cerebro-vasculares que ahora trae y denuncia como omitidos en el presente intento recursivo.

Es más, en ningún momento la defensa intentó poner en evidencia que los menores no podían declarar como testigos luego de padecer las consecuencias del incendio alegando algún tipo de disminución



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136072-1

cognoscitiva o psíquica que viciara su percepción y posterior testimonio.

Corolario de estas observaciones, entiendo más bien que la defensa pretende discutir en esta sede -y nuevamente- cuestiones de hecho y prueba (como lo señalé más arriba) pero desde un carril inidóneo para ello, pues de haber advertido algún vicio lógico en la sentencia o arbitrio infundado en la valoración probatoria, debió articular una especie recursiva distinta a la impetrada (arts. 494, CPP). Empero, cimentó su tesis desde supuestas omisiones de cuestiones esenciales que -amén de no haber acaecido- no encuentran sustento en las constancias de la causa.

No huelga recordar que esa Suprema Corte de Justicia en numerosos pronunciamientos que la omisión en el tratamiento de cuestiones esenciales que provoca la nulidad de la sentencia no es aquélla en la que la materia aparece desplazada o tratada implícita o expresamente, pues lo que sanciona con nulidad el art.

168 de la Const. prov. es la falta de respuesta a una cuestión esencial por descuido o inadvertencia del tribunal y no la forma en que ésta fue resuelta (Cfr. doct. causas 119.463, resol. de 23-XII-2014; Q-77171 resol. de 17/IX/2021 y Q 77.220 resol. de 22/X/2021, entre muchas otras).

Entiendo entonces que los planteos de la parte radican exclusivamente en la insatisfacción o disconformidad con las decisiones resueltas en la causa, circunstancia inhábil para postular la nulidad de la sentencia atacada (de conformidad con los arts. 168 y 171 de la Const. prov. denunciada), pues hubo tratamiento de

la cuestión acercada a la instancia revisora y el revisor fundó su sentencia de acuerdo a la normativa aplicable al caso.

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por el doctor D. Nestor Ceballos.

La Plata, 9 de noviembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

09/11/2022 13:05:03